



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Medios probatorios de la distintividad sobrevenida
de las marcas en Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Josselin Guadalupe López Vela

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Medios probatorios de la distintividad sobrevenida
de las marcas en Guatemala**
(Tesis de Licenciatura)

Josselin Guadalupe López Vela

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Josselin Guadalupe López Vela**, elaboró la presente tesis, titulada **Medios probatorios de la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 17 de octubre 2022

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

De forma atenta me dirijo a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor de la estudiante **Josselin Guadalupe López Vela, ID 000122216**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Medios probatorios de la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. María José García Samayoa
Licda. MARIA JOSÉ GARCÍA SAMAYOA
Abogada y Notaria

Guatemala, 30 de enero de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

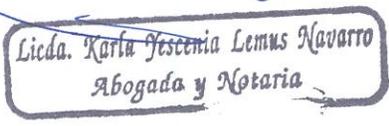
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis de la estudiante **JOSSELIN GUADALUPE LÓPEZ VELA**, ID 000122216, titulada **MEDIOS PROBATORIOS DE LA DISTINTIVIDAD SOBREVENIDA DE LAS MARCAS EN GUATEMALA**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro



Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro
Abogada y Notaria



En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día dieciséis de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas, yo, **Leslie Carolina González Rivera**, Notaria en ejercicio, colegiado treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos (38892), me encuentro constituida en la segunda avenida, tercera calle lote noventa y tres, Jocotales, Zona seis, de la Ciudad de Guatemala, soy requerida por **Josselin Guadalupe López Vela**, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos noventa y uno, setenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco, un mil uno (2391 75425 1001), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Medios probatorios de la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinticinco minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BJ y número cero cero

cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis (BJ-0051746) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones sesenta mil doce (6060012). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:



Linda Leslie Carolina González Rivera
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSSELIN GUADALUPE LÓPEZ VELA**
Título de la tesis: **MEDIOS PROBATORIOS DE LA DISTINTIVIDAD
SOBREVENIDA DE LAS MARCAS EN GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada María José García Samayoa de fecha 17 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Yescenia Lemus Navarro de fecha 30 de enero del 2023.

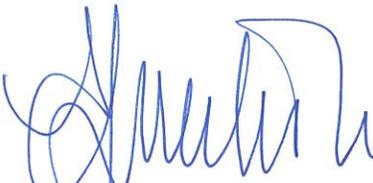
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 16 de septiembre del 2023 por la notaria Leslie Carolina González Rivera, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Medios probatorios en Guatemala	1
El Derecho marcario en Guatemala	21
La distintividad sobrevenida y su aplicación en Guatemala	41
Conclusiones	56
Referencias	58

Resumen

En el presente artículo especializado se desarrolló el tema de los medios probatorios de la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala, encontrando la problemática en cuanto a que en la legislación guatemalteca se contempla la institución jurídica de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de las marcas en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo, carece de la regulación de un procedimiento específico para el análisis de los casos, la determinación de los medios probatorios aceptables, así como la valorización de los mismos de forma expresa en los casos de la aplicación de la adquisición de carácter distintivo a través de su uso.

Esta investigación fue basada en los objetivos consistentes en el estudio y determinación de medios probatorios válidos en Guatemala, así como el análisis del Derecho Marcario en Guatemala para poder comprender la distintividad sobrevenida y su aplicación en Guatemala. Este artículo especializado fue desarrollado a través de un estudio monográfico, por medio del método deductivo; la relevancia del estudio y aplicación de la institución jurídica de la distintividad sobrevenida que ha sido implementada dentro del marco jurídico internacional y su implementación de una forma objetiva dentro de la legislación guatemalteca. Concluyendo que existe la necesidad que la legislación

guatemalteca siga las tendencias adoptadas internacionalmente, en cuanto a la aplicación de la distintividad sobrevenida de las marcas, estableciendo requisitos determinados para su aplicación tales como el uso continuado, establecimiento de un período de tiempo, territorialidad y alcance.

Palabras clave

Medios probatorios. Marcas. Derecho Marcario. Distintividad sobrevenida. Distintividad adquirida.

Introducción

La distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, es una de las instituciones jurídicas en el Derecho Marcario; cabe destacar que ésta responde al desarrollo de la protección de la propiedad industrial en la realidad de un mercado globalizado, a pesar de que en Guatemala se establece en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, la excepción a las prohibiciones intrínsecas para la inscripción de las marcas, no desarrolla la institución de la distintividad sobrevenida, los alcances de su aplicación, así como la determinación de los medios probatorios idóneos para que el titular del presunto derecho pueda presentar con el objeto de establecer la aptitud distintiva en los casos de su aplicación.

La presente investigación se desarrollará a través de un estudio monográfico, de conformidad con tres objetivos, los cuales se encontrarán desarrollados en cada subtítulo. El primer objetivo será estudiar los medios probatorios válidos en Guatemala y dentro del primer subtítulo, se conceptualizarán los medios probatorios, su clasificación, así como la valoración de estos. El segundo objetivo consistirá en analizar el Derecho Marcario en Guatemala, dentro del segundo subtítulo, se establecerá el concepto de marcas, su clasificación y la distintividad de éstas. El objetivo final será comprender la distintividad sobrevenida y su aplicación en Guatemala, por ello, en el tercer subtítulo se estudiará el origen de la

distintividad sobrevenida, su conceptualización, para obtener el análisis de la aplicación de la distintividad sobrevenida de las marcas, así como determinar los medios probatorios idóneos para comprobarla en Guatemala.

En cuanto a la relevancia de la elaboración de la presente investigación, se encontrará dentro de la protección de los derechos constitucionales, entre ellos la libertad de industria y comercio en el país, garantizando el comercio y el desarrollo económico. Es necesario en el derecho marcario, reducir la ambigüedad dentro de la legislación guatemalteca, en relación con la distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, por lo que es importante establecer un parámetro objetivo para la determinación de los medios probatorios idóneos y la valorización de estos medios de prueba, para determinar si una marca puede ser susceptible de la aplicación de la institución jurídica de la distintividad adquirida o *secondary meaning* por el uso exclusivo y continuo dentro del mercado guatemalteco.

Medios probatorios de la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala

Medios probatorios en Guatemala

En el presente capítulo se desarrollan los medios probatorios en Guatemala, definiendo los mismos, estableciendo sus clases, así como el establecimiento de la valoración de la prueba en Guatemala.

Definición de medios probatorios

Los medios probatorios son una de las instituciones jurídicas fundamentales para la aplicación del derecho sustantivo, la cual ha sido definida por los estudiosos del Derecho desde distintas acepciones, desde un sentido meramente etimológico de la palabra prueba; también algunos autores la han conceptualizado de forma objetiva o instrumental; es decir, como un mero instrumento que dentro de un proceso, que puede ser judicial o extrajudicial, se utiliza para la verificación de las afirmaciones a través de la confrontación de los hechos alegados o controvertidos con la realidad; y otros autores consideran a los medios probatorios desde un punto de vista subjetivo, es decir desde el aspecto de la búsqueda de un resultado, en este sentido de la convicción en la mente del juez.

El autor Sentís Melendo, citado en la obra de Rivera Morales (2011), realizó un análisis etimológico “la palabra prueba proviene del vocablo latín *probationis*, que proviene de *probus* que significa honesto, recto, honrado, y del verbo *probare* que significa probar” (p. 27). En este sentido, de acuerdo con la Real Academia Española define a la palabra prueba como “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.” (Diccionario de la Lengua Española, 2014, párr. 9). En términos generales, a partir de la definición de la palabra prueba desde su vocablo en latín; es decir, desde el nacimiento del término prueba, éste se utiliza como un sinónimo de honesto, recto, honrado, se considera que con esto se verifica la veracidad de algo dentro de un proceso judicial. Se puede establecer una base del carácter de la institución jurídica de los medios probatorios; en este sentido, la acepción de prueba se sintetiza como un simple instrumento para la búsqueda del establecimiento si un hecho es verdadero dentro de un juicio, en riguroso cumplimiento de los requisitos y procedimientos de la ley.

Los medios probatorios de una forma instrumental, según el italiano Carnelutti citado por el autor Devis Echandia, (1970), los define como:

Son así un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad (p. 14).

De manera que los medios probatorios, desde un ámbito instrumental son el vehículo o recursos esenciales para los procesos de Derecho en general, y que sin estos sería imposible que los procesos puedan llegar a su objetivo. Desde el punto de vista instrumental, los medios probatorios son los instrumentos para la búsqueda de la certeza jurídica dentro de un ordenamiento jurídico. Constituyen los fundamentos objetivos a través de los que se dan a conocer ante una autoridad competente los hechos, así como las pretensiones que con ellos se desean comprobar; de esta forma crear convicción en la autoridad a través de la lógica jurídica, y que la autoridad pueda realizar una verdadera interpretación y la aplicación del Derecho encaminadas a una realidad y de esta forma compensar aquellas lagunas o ambigüedades que las leyes puedan contener.

Dentro de la conceptualización de los medios de prueba, también se puede definir desde un sentido meramente subjetivo, en consecuencia, desde un punto de vista de la finalidad. Se enfoca esta definición desde la finalidad de los medios probatorios, que son el resultado de la actividad probatoria; es decir, el resultado después del proceso mental mediante el cual se busca la convicción que se produce en la mente de la autoridad administrativa o judicial. La finalidad elemental de los medios de prueba es el resultado de la confrontación de la hipótesis a través de la presentación de argumentos o razonamientos de las presunciones y vinculaciones jurídicas, por medio de procedimiento cognoscitivo estructurado y comprobable, basados en las máximas de la experiencia sobre los hechos controvertidos o dudosos.

El autor Pacheco Samayoa (2017), conceptualiza a los medios probatorios como:

Conjunto de circunstancias que vienen siendo huellas, vestigios y rastros dejados por la realización de un hecho, que se materializan y se recolectan mediante la investigación y averiguación, para luego convertirse en medios y formas que legalmente sean incorporadas a una actuación judicial o no, y así formar una tesis de los hechos que se reconstruyen a través de tal actuación, tesis que el encargado de dicha actuación, ya sea el juez o árbitro, estudie, valore y posteriormente le dé la calidad de certeza (p. 13).

En conclusión, los medios de prueba son los elementos instrumentales de índole material, estos son presentados y argumentados para la comprobación de las pretensiones, los cuales deben ser incorporados a través de los medios legales y cuya finalidad es la convicción de la autoridad judicial o extrajudicial, a través de la representación de los hechos controvertidos para que de esta forma puedan analizar, valorizar los medios probatorios obtenidos a través del proceso de investigación y posteriormente con este proceso por parte de la autoridad se pronuncie sobre el asunto, siempre en resguardo al cumplimiento de la regulación vigente, de esta manera crear certeza jurídica; es decir, seguridad de los habitantes en las instituciones jurídicas y en las mismas autoridades.

La teoría general de la prueba, introduce la relevancia de los medios probatorios como indispensables dentro de la aplicación del derecho sustantivo en cualquiera de los procesos. Adicionalmente a ser una forma de hacer llegar a una conclusión lógica jurídica a los órganos judiciales o

extrajudiciales. En síntesis, se considera que los únicos medios probatorios aceptables, y verificables son aquellos que establecen una relación lógica con los hechos afirmados o controvertidos, siendo la relevancia el propósito intrínseco con el que una de las partes prepara e incorpora los recursos al proceso para poder producir que el juzgador forme un razonamiento hipotético para obtener la pretensión que fue solicitada.

En el ámbito marcario, el autor Villamizar Villar (2008), explica:

La inseguridad jurídica es provocada por la incertidumbre y la excesiva subjetividad del fallador —no por mala fe— (...) Cada ente domina criterios de apreciación, procedimiento y patrones probatorios y de fallo diferentes y subjetivos en cuanto a la similitud de marcas; la doctrina los entiende principalmente como fenómenos de distintividad, e inducción a error (p. 283).

En conclusión, es necesario regular de forma objetiva y precisa los medios probatorios en materia del Derecho Marcario, con el objetivo de fortalecer los procesos e instituciones jurídicas de certeza jurídica. Los medios probatorios, son los instrumentos mediante los cuales se busca establecer la convicción de la autoridad administrativa o judicial, por medio de un método práctico-objetivo; es decir, que se realiza un procedimiento cognoscitivo basado en los medios de prueba incorporados al proceso, la experiencia y guardando los principios propios correspondientes al área del Derecho Marcario, como lo es la especialidad y la búsqueda de la uniformidad de la normativa jurídica en un nivel internacional, ya que los derechos de propiedad industrial deben ser protegidos de manera

homogénea, con la finalidad de obtener un resultado objetivo jurídico, tomando en cuenta el contexto jurídico-comercial de los hechos establecidos por el solicitante.

Clases de medios probatorios

De acuerdo con la doctrina y diferentes autores proponen diversas clasificaciones de los medios probatorios dependiendo de la acepción que conceptualiza cada uno de los autores. Dentro de las clases de medios probatorios se pueden enumerar las siguientes: desde un punto de vista estructural o naturaleza, se pueden distinguir los medios personales, reales o materiales; a partir de la función que desempeñan, entre estos se encuentran pruebas históricas y críticas; según su finalidad, categorizadas en pruebas de cargo y descargo; desde el grado o categoría, es decir principales y accesorias o supletorias; a partir de su objeto, directos e indirectos; también podrían clasificarse en reales y circunstanciales, sumarios y contradichos, simples y compuestos o complejos.

Desde un punto de vista estructural o naturaleza, esta división provee una visión más estática, este punto de vista se puede subdividir en medios personales, los cuales refieren al producto de una actividad humana y este producto debe establecerse por las personas que forman parte del proceso judicial o extrajudicial, dentro de estas personas se encuentran las partes a través de la declaración de parte, los testigos prestando su declaración

testimonial, los peritos con la presentación de peritajes, inclusive el juez con la inspección judicial; mientras que los medios reales o materiales se trata de los medios que resultan, son demostrativos de un hecho, en esta clase se engloban los documentos, fotografías, grabaciones, planos, huellas y objetos de cualquier naturaleza.

También a partir de su función, se encuentran divididos en pruebas históricas, las cuales cuentan con la función meramente representativa o reproductiva de los hechos que se deben probar, con las que la autoridad debe hacer una actividad histórica para hacer una recreación de los hechos que se desean probar, en ésta predomina la percepción de la autoridad para verificar la veracidad de la representación. Por el contrario, los medios de prueba críticos, su función no es representativa de un hecho, tienen una función dialéctica; en consecuencia, la autoridad que tiene en conocimiento un asunto controvertido formula un juicio, es decir que infiere la existencia o inexistencia de un hecho, en este ámbito los medios de prueba establecidos son las presunciones tanto humanas como legales.

Los medios de prueba pueden ir en la búsqueda de dos finalidades: la primera satisfacer la carga que recae sobre ella; en este sentido, es decir que es la prueba presentada por una de las partes del proceso para hacer valer los hechos presentados, estos pueden ser presentados por el demandante o por la contraparte, con base en esta finalidad se denominan pruebas de cargo; y la segunda finalidad, es desvirtuar la validez de los

medios de prueba presentados en su contra, es decir desvirtuar los medios que buscan probar que los hechos afirmados por la contraparte en su pretensión, a estos medios se les denomina como pruebas de descargo. Por ello, se determina que ambas partes de un proceso pueden presentar los dos tipos de medios probatorios sobre un mismo hecho dependiendo de la finalidad, de cargo para afirmar o probar de un hecho controvertido o bien para contradecir los hechos alegados por la contraparte.

Los medios probatorios se clasifican según su jerarquía o su grado, desde este punto de vista se dividen en principales o también llamados de primer grado, que son todos aquellos recursos o instrumentos que se vinculan íntimamente con el hecho principal del proceso; es decir, que de manera directa se relacionan con el fondo del asunto. Subsecuentemente, los medios de prueba accesorios, supletorios o también denominados de segundo grado, únicamente tienen valor cuando no existen pruebas principales; es decir que en virtud de la falta de las pruebas de primer grado son presentados de forma suplementaria, por lo tanto, también se pueden conceptualizar como los medios no relacionados con los hechos, sino vinculados con otra prueba.

Adicionalmente, a partir de su objeto, se encuentran los medios de prueba directos o inmediatos que son los medios a través de los cuales la autoridad de forma directa verifica un hecho u objeto, que ha sido presentado como prueba dentro del proceso y se encuentra unificado con

el asunto principal; el medio probatorio directo por excelencia es la inspección judicial en donde la autoridad percibe personalmente un hecho y objeto. A diferencia, los medios de prueba indirectos o mediatos son los medios que se obtienen por medio del sujeto que percibió un hecho que, aunque no es el hecho principal es relevante y éste produce en la autoridad el proceso cognitivo de deducir o inducir los hechos que desea probar con la operación lógico-jurídica por medio del juez, dentro de estos medios se encuentran la confesión, el testimonio, los documentos, informes científicos.

Algunos autores también clasifican los medios de prueba en reales y circunstanciales, los medios de prueba reales, refiriéndose a los objetos presentados dentro de un proceso y que pueden ser percibidos por parte de la autoridad, en estas pruebas encuadran las pruebas documentales, fotografías, grabaciones y objetos. A diferencia de los antes mencionados, los medios de prueba circunstanciales son los medios de carácter discrecional y son aquellos enunciados o afirmaciones sobre el hecho principal, se considera que es una prueba indirecta. Debido a que las pruebas circunstanciales son circunstancias inferidas, pueden conllevar a la obtención de una resolución final inconsistente o contradictoria, ya que en estos casos la autoridad tiene una facultad de valorar los hechos derivados o secundarios, de una forma incierta y subjetiva.

Determinados a partir de la oportunidad o momento en que se producen, los medios de pruebas se pueden distinguir a partir del acto en que se desarrollan los mismos; en este sentido, se pueden distinguir las pruebas preconstituidas, que son todos aquellos medios que existían previo a la presentación del asunto controvertido; es decir, que no han surgido con intención de utilizarse en un proceso, dentro de esta división se encuentran los documentos, huellas. Mientras tanto, de las pruebas por construir que se originan posteriormente al planteamiento de un proceso, estos surgen con la intención de demostrar un hecho afirmado dentro del proceso; en esta clase de pruebas se encuentran las declaraciones de partes y de testigos, así como los dictámenes de expertos, e inspecciones judiciales. Es decir, las preconstituidas existían previo a plantear el proceso y las por construir nacen con la presentación del proceso.

Adicionalmente, se pueden dividir los medios de prueba en positivos y negativos; siendo los primeros los medios de prueba positivos que tienen el propósito de verificar la veracidad de las afirmaciones de los hechos o los enunciados presentados; es decir, que están directamente relacionados con la realidad que sustentan y justifican al encubrirla con hechos. Y por otra parte los segundos, las pruebas negativas o también denominados contrapruebas, buscan directamente determinar que un enunciado o hecho es falso o que contiene falacias, ya que su objetivo principal es contradecir los medios probatorios presentados por la contraparte para obtener el resultado que se pretende.

Dentro de la legislación guatemalteca en materia del Derecho Marcario, tal como lo establece la Ley de Propiedad Industrial, en el artículo 215, de forma supletoria se aplicarán la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala y el Código de Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 emitido por Enrique Peralta Azurdia como jefe de gobierno de la República de Guatemala. En el artículo 128 se establecen diversos medios de prueba que se pueden presentar en los procesos, los que se detallan “son medios de prueba: 1. Declaración de las partes. 2. Declaración de testigos. 3. Dictamen de expertos. 4. Reconocimiento judicial. 5. Documentos. 6. Medios Científicos de prueba. 7. Presunciones” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963).

En relación con las pruebas documentales, Pacheco Samayoa (2017), establece que:

Las pruebas escritas o documentales se han venido usando desde la Edad Media, con el fin de dar certeza a las transacciones que se realizaban, todo encaminado por el creciente comercio y relaciones mercantiles que empezaron a crecer más con el paso del tiempo (p. 57).

En consideración con lo establecido por el autor, se verifica que las pruebas documentales o escritas son uno de los medios probatorios más antiguos dentro del ordenamiento jurídico, los cuales respondían al desarrollo que a raíz de la actividad comercial y del nacimiento de las nuevas relaciones socio-comerciales incrementaron y evolucionaron a

partir de la Edad Media. La importancia que este medio probatorio ha tenido se ve reflejado en el valor que en la actualidad le brinda la legislación guatemalteca, en la cual se le da un carácter de plena prueba la cual ésta se encuentra respaldada; es decir, cuando los documentos se encuentran legalizados o reconocidos por la fe pública de algún funcionario público o notario debidamente autorizado.

Los medios probatorios documentales, se definen como los medios de prueba, los cuales se tiene la posibilidad de ser reproducidos de forma física, que por su intrínseca naturaleza jurídica de un bien mueble se pueden movilizar de lugar sin ser alterada su integridad, con el fin que se pueda presentar dentro de un proceso ante la autoridad de forma directa. Estos documentos consisten en documentos, fotografías, fotocopias, informes, cartas, libros de contabilidad. Estos medios de prueba pueden dividirse según la persona que los emite en documentos privados o documentos públicos. Esta prueba responde al principio de adquisición procesal, es decir que la prueba está al servicio del proceso y no de la parte quien lo presenta.

Los documentos privados son aquellos que han sido redactados entre personas individuales. Mientras tanto, los documentos públicos son todos aquellos redactados por una persona en su función pública. El artículo 186 establece:

Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba (...) así como los documentos privados (...) firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. (...) Los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963).

En síntesis, la legislación guatemalteca acepta la presentación de los dos tipos de documentos privados y públicos; sin embargo, dota a los documentos públicos de una validez inmediata a su emisión u otorgación, derivado de la fe pública administrativa de la cual están investidos los empleados públicos, funcionarios públicos, como autoridades administrativas, así como los notarios con la fe pública notarial que ostentan. Mientras que, los documentos privados serán aceptados dentro de un proceso, pero deberán ser redargüidos de validez únicamente después de su reconocimiento por una persona con fe pública, la cual puede ser otorgada por un juez o notario. Ambos tipos de documentos privados y públicos, pueden ser impugnados posterior a un proceso judicial en la vía incidental, en donde se discutirá la falsedad total o parcial del documento.

Las pruebas periciales, son los medios otorgados por una persona que se considera un experto o especialista por tener un nivel académico avanzado y especializado, así como una amplia experiencia en una ciencia, arte, oficio, industria o materia, calificando a la persona como una autoridad en su área de especialidad, esta clase de pruebas responden a la necesidad

de un conocimiento especializado o con grandes conocimientos en una materia y que el juez requiera un apoyo para comprender y analizar los hechos controvertidos. Las pruebas periciales son presentadas por escrito por medio de un dictamen, el cual debe ser legalizado o ratificado ante el tribunal, adicional las partes o el juez podrán solicitar las aclaraciones pertinentes por falta de claridad o exactitud.

En la legislación guatemalteca, la prueba pericial por excelencia es el dictamen de expertos, fundamentado en el artículo 164:

Proposición de la prueba. La parte a quien interese rendir prueba de expertos expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen. El juez oírán por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963).

En este sentido, el dictamen de expertos es en Guatemala la prueba de carácter pericial principal regulado. Este medio probatorio puede ser propuesto por cualquiera de las partes dentro del proceso, la parte que proponga este medio de prueba está obligado a establecer específicamente dentro de su solicitud de forma clara y específica sobre qué asuntos se tratará el dictamen que deberá emitir el experto; así mismo la contraparte puede verificar la solicitud y en ese marco pronunciarse ante el juez, en relación a cuáles son los asuntos de los que tratarán el dictamen de experto y puede solicitar su modificación, ya sea adicionando asuntos u oponiéndose a los asuntos propuestos por la otra parte.

Tal como establecen los distintos artículos contemplados en la Sección Cuarta del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, (1963):

La prueba de dictamen de expertos, cada una de las partes puede designar un experto y el juez un tercero, cuando existe discrepancia entre las partes. Los cargos de expertos deben discernirse por el juez, posterior a la designación por las partes y cada parte cubrirá los honorarios del experto que nombró y si hay un tercero se cubrirá por ambos. Los expertos rendirán su dictamen por escrito con legalización de firma o ratificado ante el tribunal en plazo determinado por el juez, sobre los puntos fijados en el auto de recepción de la prueba, sobre el dictamen presentado el juez podrá pedir aclaraciones a solicitud de parte o de oficio. Basado en la sana crítica el juez tendrá la libertad de formar su libre convicción sobre el dictamen de experto (Artículos 164-171).

El reconocimiento judicial, es una prueba privilegiada; esto quiere decir que puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, su principal finalidad es la verificación por parte del juez de forma personal para que, por medio de sus propios sentidos, compruebe un hecho controvertido en el proceso. Por medio de una percepción directa del juez, el reconocimiento judicial puede recaer en personas, lugares y cosas, siempre que se encuentren relacionadas con el fondo del asunto del proceso. En este medio de prueba prevalece el principio de inmediación procesal, dado que requiere la presencia del juzgador de forma personal en la realización de la diligencia de reconocimiento judicial.

En Guatemala, se encuentra regulado el reconocimiento judicial en la Sección Quinta del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 (1963):

(...) podrá ser solicitada en cualquier momento antes de la vista, a petición de oficio o a petición parte, el juez dispondrá con tres días de anticipación del día y hora para realizarse. En el momento de la diligencia del reconocimiento, el juez podrá ser acompañado por el secretario, las partes con sus abogados, testigos, peritos, y otros asistentes, en dicho acto podrán los peritos exponer sus observaciones, si estas fueran requeridas. De esta diligencia el juez emitirá un acta de todo lo acaecido durante este acto, esta acta deberá ser firmada por el juez y por todos los asistentes que quieran firmarla (artículos 172-176).

Los medios de prueba orales se presentan de forma verbal ante el juzgador. En este sentido una persona física, la cual puede ser una de las partes o bien un testigo se presenta ante el juez y a viva voz realizan una declaración de los hechos, así mismo responden a un interrogatorio. Dentro de las pruebas orales se pueden encuadrar las declaraciones de parte y las declaraciones de testigos, en ambas prevalecen los principios procesales de oralidad, ya que la parte o el testigo se expresa de forma verbal y prevalece el principio de inmediación judicial, dado que en este acto el juez debe encontrarse presente y recibirá de forma directa e inmediata las declaraciones, afirmaciones, así como las respuestas a las preguntas previamente aprobadas por él.

La declaración de parte se encuentra regulada en la Sección Segunda del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, (1963):

Este medio de prueba todo litigante está obligado a declarar, el juez cita a absolver de las posiciones, que son los cuestionamientos sobre los cuales versarán sobre hechos personales o que le consten, se redactan con claridad y precisión y en sentido afirmativo, la falta de presentación tendrá el efecto de ser declarado confeso. El absolvente se encuentra obligado a responder de forma personal, a excepción de que cuente con un mandatario con facultades suficientes para absolver, en el momento del interrogatorio las respuestas deben ser

afirmativas o negativas, adicional a las preguntas establecidas en el pliego de posiciones podrán adicionarse preguntas que el juez calificará. La confesión legal producirá plena prueba (artículos 130-141).

Otro de los medios de convicción contemplados en la normativa jurídica guatemalteca y que es parte importante en el trámite de un proceso, para ayudar al juez a conformar una convicción clara sobre los hechos a discutir.

Asimismo, la declaración de testigos se encuentra regulada en la Sección Tercera del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, (1963):

El testigo es una persona a quien le constan hechos, los testigos tienen obligación de declarar, cada parte podrá presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, estos testigos deben cumplir con ciertas calidades para poder comparecer. Dentro de la diligencia se realiza un interrogatorio, en el cual las preguntas deben ser claras y precisas para que el testigo dé respuestas concretas, sobre lo declarado se podrán formular repreguntas, si durante la diligencia los testigos dan declaraciones contradictorias de un mismo hecho podrán ser confrontadas mediante el careo. Esta prueba deberá ser valorada según las reglas de la sana crítica (artículos 142-163).

Al igual que en la declaración de parte, la declaración testimonial también resulta importante y oportuna dentro de todo tipo de proceso judicial, puesto que se abre la oportunidad de apoyar o contradecir lo manifestado por las partes procesales.

Medios científicos de prueba, dentro de la legislación guatemalteca se fundamentan en la Sección Séptima del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, (1963):

Estos medios de prueba sirven para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, para proceder a la reconstrucción de éste, son obtenidos por medios científicamente reconocidos; es decir que requieren la intervención de una persona especializada en la materia, técnicas y procesos científicos para la obtención de la prueba. Las pruebas científicas engloban la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos, producciones fotográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas (artículos 191-193).

Con relación a este tipo de medios probatorios, se utilizan normalmente para auxiliar a los otros tipos de prueba, ya que esclarecen el conocimiento del juez para averiguar la verdad dentro de un proceso judicial.

Las presunciones, son medios probatorios circunstanciales de carácter discrecional. La Real Academia Española define a la palabra presunción como “Acción y efecto de presumir. Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. Presunción que la ley mantiene mientras no se produzca prueba en contrario” (Diccionario de la lengua española, 2014, párr. 2) Desde el punto de vista idiomático de la palabra presunción, se infiere que las presunciones no son objetos que se presentan ante la autoridad judicial, en su lugar son hechos jurídicos que se consideran *ipso jure*; es decir, que surten sus efectos, y que proceden de la consecuencia jurídica por virtud de pleno derecho.

En la legislación guatemalteca se regulan dos tipos de presunciones: las presunciones legales y las presunciones humanas. En la Sección Octava del Capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 (1963), se regula:

a) presunciones legales o de derecho, están no admiten prueba en contrario. Son admisibles todos los medios de prueba cuando no exista precepto que lo señale taxativamente; y, b) presunciones humanas, son aquéllas que sólo producen prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado... (artículos 194 y 195).

El resultado de las legales es presentar indicios, entretanto las humanas, se producen a través de un proceso cognoscitivo, el cual versa en el entendimiento de las normativas para la inferencia de conclusiones por medio del razonamiento jurídico.

Valoración de la prueba en Guatemala

En cuanto a la valoración de la prueba, el autor Ovalle Favela (2012), define la valoración de la prueba de la forma siguiente:

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados (p. 176).

Existen varios sistemas de valoración de la prueba, como el sistema de la prueba legal, la libre convicción y la sana crítica. En este sentido en Guatemala, la ley establece al juzgador qué valor se le debe dar a cierto medio de prueba, tal como lo establece el artículo 139 para la declaración de parte y el artículo 186, en relación con la prueba documental, ambos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Para el autor Pacheco Samayoa (2017), este sistema legal se basa en:

(...) en presupuestos y valores preestablecidos que en algunos casos los legisladores y juristas les daban a determinados medios de prueba o bien a todos, entonces el juez pasaba de ser un ente racional que decidía sobre los hechos, a sumar básicamente los valores que tenía cada prueba, tanto positivos y negativos, para después dictar un resultado matemático (p. 36).

En otras palabras, la valoración de la prueba se centra en la actividad del juzgador a través de la cual le otorga un valor a cada uno de los medios probatorios y, en consecuencia, por medio de una operación mental llega a conclusiones y emite una resolución.

En relación con el sistema de valoración de la prueba de la libre convicción, el autor Gordillo Galindo (2013), define a este sistema:

(...) Sistema de valoración el juez puede razonar si apoyarse en la prueba que el proceso presenta al juez. El juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos e inclusive en contra de la prueba de autos (p. 172).

En el caso del sistema de la libre convicción, en la legislación guatemalteca en materia del Derecho Procesal Civil y Mercantil, no se encuentra regulada la aplicación de este sistema por que le daría al juez la libertad de poder realizar una apreciación de una forma personal de los medios de prueba presentados en el proceso y esto llevaría a que la resolución fuera emitida subjetivamente y basada en creencias propias del juzgador.

El fundamento del anterior sistema se encuentra regulado en el artículo 127, último párrafo:

(...) Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hechos expuestos en la demanda y su contestación (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963).

Es decir, que el sistema de la sana crítica es la unión de los sistemas de prueba legal y libre convicción, de esta forma tener un resultado dotado de una mayor objetividad, basados en la lógica jurídica. En síntesis, la legislación guatemalteca utiliza el sistema de la sana crítica, el cual es un sistema ecléctico, en este sentido este sistema se basa en la lógica jurídica y en las máximas de la experiencia, tal como lo establece el principio doctrinario *iura novit curia*, el cual hace relación a que el juez es un conocedor del Derecho, la valorización de los medios probatorios presentados dentro de un proceso y la conclusión procedente en la experiencia, cuya observación se han inducido y que pretende tener validez.

El Derecho marcario en Guatemala

En el presente subtítulo se estudiará el Derecho a la Propiedad Intelectual, en específico el derecho marcario en Guatemala, la conceptualización de la marca, se estudiará la clasificación de las marcas y la comprensión de la distintividad de las marcas.

Con respecto a la propiedad intelectual, el autor Sherwood (1995), define “La propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública de otorgar el carácter propiedad a esas invenciones y expresiones” (p. 23). En este sentido, dentro de la conceptualización de propiedad intelectual, se pueden encontrar dos aspectos; por una parte, el producto de la creación y creatividad del intelecto humano en las diferentes áreas artísticas, literarias, industriales y científicas y, por otra parte, un ámbito público cuyo objetivo es la protección de los productos del intelecto humano y los derechos de sus creadores, fomentando la creatividad e innovación en la búsqueda del desarrollo económico.

La propiedad intelectual engloba dos ramas: la primera, los derechos de autor y derechos conexos y la segunda, la propiedad industrial. Los derechos de autor y los derechos conexos, esta rama relacionada con las obras de carácter literario como libros, así como obras artísticas como pinturas, esculturas, también obras informáticas tales como programas informáticos y bases de datos informáticas, y derechos conexos como interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y otros relacionados. Mientras que, la propiedad industrial se relaciona específicamente a la industria y el comercio, en esta rama se ubican los signos distintivos tales como: marcas, nombres comerciales, señales de publicidad, denominación de origen, indicación geográfica; adicionalmente, de carácter científico con

aplicación industrial como las invenciones, diseños industriales y modelos de utilidad.

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio de París (1883), se establece el ámbito de la propiedad industrial:

(...) 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas...

En virtud de lo anterior, se concluye que el Derecho de la Propiedad Intelectual es el área del derecho privado, el cual se compone por doctrinas, principios, instituciones jurídicas y normas legales nacionales e internacionales que regulan lo relacionado con los bienes de naturaleza intangible o inmaterial, producto de la inteligencia, creatividad y trabajo del intelecto humano, así como la protección jurídica de los bienes de propiedad intelectual y los derechos que le asisten a sus creadores y titulares; los cuales pueden clasificarse en dos: los derechos de autor y derechos conexos, siendo estos las obras relacionadas con lo creativo, artístico, literario, de carácter informático y lo relacionado con estas categorías; en contraposición, la propiedad industrial hace referencia a las creaciones relacionadas con las industrias como la industria de alimentos, farmacéutica, agrícola y otras, el comercio y los productos.

En virtud de su naturaleza jurídica, la propiedad intelectual se puede dividir según el sujeto, el objeto y el contenido. Desde el punto de vista del sujeto, se enfoca que la propiedad intelectual es una obra producto del intelecto humano, por ende, es un derecho inherente a la persona, se relaciona intrínsecamente con la personalidad del autor, compositor, inventor, o titular del derecho. Con base en su objeto, la naturaleza se relaciona con el producto realizado por el intelecto humano, el cual es susceptible de ser divulgado, reproducido o evidenciado, tales como libros, pinturas, esculturas, canciones, composiciones, inventos, diseños industriales y signos distintivos. Concerniente al contenido, esta naturaleza se relaciona con el fin que garantiza; es decir, los derechos derivados de los bienes intangibles, por ejemplo, los derechos morales, de exclusividad y patrimoniales derivados de estos.

En consecuencia, de lo anteriormente establecido el Derecho Marcario, al analizar esta área del Derecho desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de sus elementos, relacionado con el sujeto se relaciona con el titular del producto de la creatividad y trabajo intelectual, las cuales son intrínsecas a los titulares; siendo el objeto de esta materia las marcas, las cuales pueden ser divulgadas, reproducidas o evidenciadas por cualquier medio gráfico, auditivo, visual u otros similares; derivado del contenido de las marcas, la finalidad que garantiza a los derechos derivados del registro de las marcas, tales como el derecho al uso exclusivo, derecho de oposición frente a terceros, y el derecho de la explotación patrimonial.

Según Masouye, citado por el autor Rangel Medina (1979), en el libro *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, establece que:

El conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación... Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes. Todo país que desee estimular e inspirar a sus propios autores, con el fin de crear tal patrimonio cultural nacional deberá conceder una protección efectiva al derecho de autor (p. 91).

La propiedad intelectual tiene una importancia desde el ámbito social, cultural y económico. Las creaciones derivadas de la actividad intelectual son vitales para el progreso y desarrollo de los seres humanos en sociedad, como seres que se encuentran en una evolución constante, es través del Derecho de Propiedad Intelectual, cuyo objetivo es la protección de los sujetos y objetos de propiedad intelectual, que se incentiva a la producción y realización de nuevos productos, obras e invenciones; lo que resulta en el mejoramiento de los rasgos culturales en una sociedad, tales como la intelectualidad, la creatividad, la espiritualidad en búsqueda de proyectar un bienestar social y el desarrollo económico a través del fortalecimiento de las industrias, el progreso científico y tecnológico y la generación de competencia en un mercado globalizado como el actual.

La propiedad intelectual es tan antigua como el ser humano, dado su carácter intangible, aunque sin reconocimiento, registro o protección, porque la evolución de la propiedad intelectual nace con la creatividad y productos del intelecto humano. El primer antecedente de una legislación en materia de propiedad intelectual se puede encontrar en Venencia, con

la Ley General de Patentes de 1474, en la cual se obligaba a los inventores a registrar los inventos y prohibía reproducir el invento sin consentimiento del inventor. Mientras tanto, en Estados Unidos de América se enmendó la Constitución de los Estados Unidos de América y en esta reforma se adicionó el “*Bill of Rights o Carta de Derechos de los Estados Unidos*” (1791), en la cual se establecía “Promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores los derechos exclusivos a sus respectivos escritos y descubrimientos”.

En el ámbito de Derechos de Autor, el primer antecedente histórico, inicia en la cultura romana, la cual respetaba los derechos morales del autor, dado que éste era el único que podía disponer de la publicación. Una de las primeras normativas fue en Inglaterra, en 1710 con “*Status of Queen Anne o Estatuto de la Reina Ana*” en donde se reconocían los derechos de autor, la cual buscaba eliminar los monopolios de las imprentas y otorgaba una protección de 14 años, renovable durante la vida del autor. Tal como lo determinaba su preámbulo, su objetivo era: “Acto de fomento del aprendizaje mediante la entrega de los ejemplares de los libros impresos a los autores o adquirentes de dichos ejemplares, durante los tiempos en él señalados” (Estatuto de la Reina Ana, 1710).

Posteriormente, en Estados Unidos se promulgó el *Copyright Act* o Ley de derechos de Autor de 1790; esta normativa consideraba el inicio de la protección con la publicación y se otorgaba inicialmente para 14 años, con

la posibilidad de renovarlo por dos términos, para un total de 56 años. Después, el *Copyright Act* o Ley de derechos de Autor de 1976, se establecen derechos de autor uniformes basados en la muerte del autor como punto inicial del término y de renovación. Mientras tanto, en relación con la Nueva España se otorgó la Constitución de Cádiz, fue una constitución española promulgada en 1812, en esta constitución se otorgaba el derecho de la propiedad de los autores sobre sus obras durante toda su vida, heredables por un término de 10 años posterior al fallecimiento del autor.

El autor García, Manuel Martín (2005), expone:

Las marcas son tan antiguas como la actividad comercial. Desde el siglo VIII antes de nuestra era, en el mundo mediterráneo, los artesanos y mercaderes identificaban mediante marcas los recipientes usados como contenedores de los productos que debían ser transportados (p. 22).

En el ámbito marcario, los primeros antecedentes se encuentran en antigua Grecia y Roma, se encontraban marcas como indicación del creador de productos. Sin embargo, con la Revolución Industrial tuvo su auge del derecho de las marcas debido al aumento de la producción de productos debido al desarrollo de la cadena de distribución, la construcción de ferrocarriles y diversas rutas de comercio. Una de las primeras legislaciones en regular las marcas, en Francia *Ley Le Chapelier, 1771*, trabajo que establece la libertad de comercio, permitiendo la competencia, adicional reguló la identificación de las manifestaciones artísticas o

intelectuales en el libre ejercicio de la industria y el trabajo, a través de las marcas en las diversas industrias.

Algunos antecedentes importantes en la historia internacional de la Propiedad Intelectual, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se encuentran: El Tratado Internacional en Materia del Derecho de Propiedad Industrial, Convenio de París, adoptado en 1883 y finalmente, fue enmendado en 1979; cuenta con 179 Estados contratantes. Su objetivo es regular la Propiedad Industrial, el trato nacional, equiparando la protección de las personas de los Estados contratantes con la misma protección de los propios; se reconoce el derecho de prioridad a partir del depósito de origen de forma bilateral, en virtud de la legislación nacional de cada país y reglas comunes, establece que todos los países contratantes deben guardar algunas regulaciones comunes.

El Convenio de Berna fue adoptado en 1886, con su última enmienda en 1979, cuenta con 181 Estados contratantes, esta legislación fue impulsada por el escritor francés Victor Hugo y su asociación literaria y artística. Es un tratado internacional, cuyo principal objetivo es la protección de las obras y los derechos de los autores de carácter literario y artístico. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s.f.), establece tres esenciales principios: “Principio de trato nacional, se da el mismo tratamiento a sus nacionales o Estados contratantes; Principio de protección automática, no tendrá que estar subordinada a formalidades;

Principio de la independencia de la protección, es independiente al plazo del convenio” (párr. 1.)

De acuerdo con el Convenio de París, permite obtener otros convenios entre los Estados Contratantes, se establece el Arreglo de Madrid adoptado en 1891 y el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid 1989, cuenta con 55 Estados miembros. El cual dio lugar al primer servicio internacional de presentación de solicitudes de registro de marcas, una de las ventajas si se presenta una solicitud en este sistema, se presenta una solicitud y no solicitudes individuales, tendrá el mismo efecto en todos los países especificados por el solicitante, aunque cada país se reserva el derecho de presentarla o rechazarla; esto simplifica la gestión posterior al registro, ya que se requiere un único trámite al cambiar de titular, dirección o renovación. El registro internacional se otorga por un período de 10 años y es renovable por períodos consecutivos de 10 años.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, fue fundada en Estocolmo en 1967, a través de la firma del convenio, el cual fue enmendado en 1979, tiene su sede en Ginebra, Suiza, y cuenta con 193 Estados miembros. Es una organización internacional cuyo propósito es desarrollar un sistema internacional de propiedad intelectual equilibrado, unificado y eficaz que fomente la innovación y la creatividad. Sus responsabilidades incluyen brindar servicios de protección y promover la armonización de las leyes nacionales, proporcionar infraestructura técnica

para conectar los sistemas nacionales y brindar apoyo técnico y legal para el desarrollo de necesidades económicas, sociales y culturales, y organizar programas que busquen la cooperación entre naciones que indaguen el desarrollo de capacidades. Es responsable de los servicios administrativos de la Convención de París, de las Convenciones particulares establecidas en relación con la Convención de Berna.

En 1994 se llevó a cabo el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio, el cual consiste en una legislación que rige el comercio y las inversiones en la esfera de las ideas, de la creatividad y la innovación. En este se compilan los principios fundamentales, unificando términos, derechos y limitaciones de convenios emitidos individualmente en la materia, tales como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna y otros; reconociendo los objetivos de la política general pública de los sistemas nacionales, dando los medios y procedimientos eficaces para la protección de la Propiedad Intelectual. Entre los principios establecidos se encuentran: el trato nacional, el trato de nación más favorecida, el agotamiento de los derechos de Propiedad Intelectual.

Definición de marcas

Para Rodríguez Rodríguez, J., citado por Solorio Pérez (2001), en el libro *Derecho de la Propiedad Intelectual*, define a la marca como:

...señal externa que es usada por un comerciante para distinguir los productos elaborados, vendidos o distribuidos, o los servicios que presta, de manera que el adquirente pueda cerciorarse de su procedencia y el comerciante quede a salvo de los efectos de la competencia desleal que le hicieren los que pretendiesen utilizar el prestigio y la solvencia de aquél, para colocar productos inferiores o no acreditados (p. 195).

En este sentido, se pueden comprender las marcas como un signo de diferenciación frente a terceros para la identificación de un producto o servicio, que le otorga ciertas características de categoría o procedencia.

En la legislación guatemalteca, en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala (2000), establece:

Los signos que pueden constituir marcas, es una clase de signo distintivo, el cual puede estar formado por palabras, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, grabados, viñetas, sonidos u olores, utilizados de forma individual o conjugados, estos pueden reservarse el uso de un color en específico o una combinación de colores, para su solicitud no será necesario probar su uso previo y obtener el registro de una marca.

En síntesis, las marcas son una clase de signo distintivo; es decir, un símbolo externo que identifica e individualiza a un producto o servicio dentro de una industria como la de alimentos, farmacéutica, agrícola y otras. Las marcas son susceptibles de propiedad por una persona individual o jurídica, siendo susceptibles de su representación y

percepción por los consumidores y usuarios a través sus propios sentidos por visión, audición, olfato, tacto o gusto. Estos signos pueden ser signos denominativos, figurativos, mixtos, figuras o colores, sonoros u olfativos.

De acuerdo con Guerrero Galván y Solís Medina (2020):

La importancia que tiene el registro de una marca es que este es el mecanismo por el que confiere al titular el derecho a su uso exclusivo, impidiendo que sea utilizado por terceros para ofrecer bienes o servicios similares a aquellos que distingue la marca de su titular. El registro de marca ofrece seguridad jurídica y refuerza la condición del titular del derecho (p. 44).

En consecuencia, la importancia de las marcas es la obtención de la protección del titular de una marca registrada, adicional a obtener el derecho al uso exclusivo, tiene el derecho de oposición frente a terceros, esto significa que puede oponerse a cualquier uso de su marca para los bienes que ésta protege, la identificación, individualización y diferenciación de los productos o los servicios, el derecho a la reproducción de la marca, por medio de cualquier tipo de reproducción o de publicidad; adicionalmente, evitar actos por terceros a través del uso de términos o signos similares que puedan llevar al engaño al consumidor por confusión de productos de similar naturaleza propiedad de sus competidores.

Las marcas, en relación con su naturaleza jurídica, tienen un carácter subjetivo dentro del mercado económico, tienen un significado independiente de los productos o servicios que representan, evocando

ideas y sentimientos percibidos por los consumidores y usuarios, y en consecuencia agregan valor intangible a los productos y servicios. En la legislación guatemalteca, tanto en la Ley de Propiedad Industrial y en el Código de Comercio de Guatemala, establecen que la naturaleza jurídica de las marcas es de bienes muebles de tipo intangible y valorizado dentro del mercado nacional o internacional y son susceptibles de transferencia de titularidad y anotaciones.

La marca es todo signo que individualiza los productos de una determinada empresa y los distingue de los productos de sus competidores. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016):

Las marcas tienen diferentes funciones entre ellas: la función diferenciadora, es decir diferenciar a los productos y servicios de una empresa de otra ante los consumidores, la función de garantía dado que las marcas denotan una cualidad concreta de modo que el consumidor pueda fiarse de la calidad constante del producto o el servicio, y la función de comunicación, se puede definir como la atracción al consumidor e inspirar confianza en el mismo, la cual tiene una influencia directa sobre la comercialización (p. 10).

Tal como lo establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las marcas tienen diversas funciones, entre ellas la función diferenciadora, la cual ayuda a los titulares a diferenciar, individualizar y distinguir a un producto o servicio de una empresa de otra dentro del mercado, inclusive si es dentro de una misma industria. En este sentido, el objetivo de esta función es que las empresas competidoras sean diferenciadas por sus productos o servicios para no crear confusión en

ellos. Para alcanzar este objetivo, no debe existir ninguna semejanza a nivel denominativo, que se refiere a la similitud de la formación de palabras, números, raíces o sufijos; gráfico, que se refiere a la similitud en los trazos o figuras que aluden a una misma noción; fonético, que se refiere a los sonidos, formados por sílabas, entonación, raíces o sufijos de la palabra; e ideológico, que sucede cuando dos marcas insinúan el mismo concepto.

Otra función es la garantizadora de calidad, esta función se encarga de asegurar la calidad de los procesos por parte del titular, para producir los productos o servicios, teniendo un estándar superior a sus competidores o bien que mantienen un nivel de calidad al que el consumidor o usuario está acostumbrado; por ende pueden confiar en la marca, inclusive cuando se otorgan contratos de licencias de uso de una marca, se obligan a los licenciatarios a que cumplan con condiciones, requisitos y los procedimientos previamente establecidos por el titular de la marca para asegurar la calidad, dentro de una misma categoría de industrias; por ejemplo de la industria de alimentos, farmacéutica, hotelera.

También está la función de comunicación, ésta es una de las principales funciones de las marcas, dado que permite transmitir a los consumidores los valores, misión y visión que tiene una marca, para atraer la atención; a través de esto, se crean lazos entre los consumidores o usuarios, porque determinada marca evoca en ellos ciertas ideas, sentimientos o ideales, lo

que pasa con marcas por ejemplo en industrias de consumo masivo de origen nacional, a las cuales en determinado territorio los habitantes se sienten identificados y representados, por lo que se crea una fidelidad por parte del consumidor; otro ejemplo son las marcas de lujo, evocan en la percepción de la persona la idea que se pertenece a un estatus socio-económico alto, por lo que consumen ciertas marcas reconocidas como sucede en la industria de cosméticos o moda.

El Derecho Marcario, a través del tiempo ha desarrollado diversos principios axiológicos que sientan las bases de inspiración, interpretación e integración, por la naturaleza internacional de esta área del derecho, estos principios son dinámicos y adaptables a las nuevas instituciones y desarrollo económico. Algunos de los principios del Derecho Marcario, se encuentra el principio de la libre opción, todo titular tiene el derecho de decidir a registrar su marca; principio de especialidad, la marca puede registrarse en una clasificación o varias según los productos o servicios en los cuales se utiliza; principio de uso mínimo, éste consiste en que la marca es susceptible de protección mientras la marca se encuentre en uso.

En materia del Derecho de Propiedad Intelectual, Guatemala se encuentra adscrito a algunos tratados y convenios internacionales, entre estos se encuentra: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, entrando en vigor en 1998; Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, entrando en vigor en 1995;

Tratado sobre el Derecho de Marcas, entrando en vigor en 1996; Tratado de la Organización de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, entrando en vigor en 2002; Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, entrando en vigor en 2016.

En la legislación nacional se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que desde su preámbulo identifica que el principal objetivo del Estado es el bien común, es decir que busca el desarrollo integral de sus habitantes. Por lo que, en el Capítulo I de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los derechos humanos, dentro de estos se encuentran los derechos de autor, del inventor, así como la libertad de industria. En específico en el artículo 80 se regula “Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

En este sentido en Guatemala, la Propiedad Intelectual se encuentra regulada en: la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo número 89-2002 del Presidente de la República de Guatemala, los cuales regulan lo relativo a

los signos distintivos, patentes, diseños industriales, modelos de utilidad; la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, y Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo número 233-2003 del Presidente de la República de Guatemala, regulan lo relativo a las obras de carácter literario como libros, así como obras artísticas como pinturas, esculturas, también obras informáticas tales como programas informáticos y bases de datos informáticas, y derechos conexos como interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y otros relacionados.

Clases de marcas

En la clasificación doctrinaria de las marcas, el autor Rangel Medina (1992), señala que se puede establecer la clasificación a partir de distintas categorías:

- a) Desde el punto de vista del objeto a distinguir, las marcas pueden ser marcas de productos y marcas de servicios (...)
- b) Desde el punto de vista del sujeto titular de la marca, estos signos distintivos pueden ser marcas industriales, marcas de comercio y marcas de agricultura (...)
- c) Contempladas desde su composición, integración o formación, las marcas pueden ser nominativas o denominativas, si consisten en un vocablo, en una palabra o frase (...)
- d) Finalmente, se conocen como mixtas aquellas marcas que resultan de una combinación o varias combinaciones de las tres modalidades ya citadas (p. 49).

Al analizar la clasificación anterior en relación con lo aplicado en Guatemala, se encuentran las clasificaciones siguientes: a) A partir del punto de vista del objeto, las marcas buscan identificar productos o

servicios en el mercado; b) Otro enfoque es a partir del sujeto titular de la marca, esto se refiere a qué actividad se dedica el titular de la marca, en Guatemala se encuentran las clases siguientes: industriales, comerciales, servicios, de certificación o colectivas; c) Otro punto de vista, es la composición o formación de las marcas, en Guatemala, se pueden identificar las marcas siguientes: denominativas, figurativas, mixtas, tridimensionales, sonoras y olfativas.; d) Por último, las marcas mixtas, en Guatemala una marca tendrá las tres clasificaciones anteriores combinadas, dependiendo de su objeto, titular y composición.

En la legislación guatemalteca, se puede encontrar la clasificación de las marcas por razón de su titularidad, pueden ser individuales y colectivas; siendo las primeras, titular por una persona individual o jurídica en propiedad, o por varias personas individuales o jurídicas en copropiedad; y las segundas, se refiere a cuando el titular es una entidad colectiva, la cual es la agrupación de varias personas autorizadas de una marca colectiva, en Capítulo II de Marcas Colectivas de la Ley de Propiedad Industrial, (2000), establece que “con la solicitud de estas marcas deben adjuntarse tres ejemplares del reglamento que debe indicar las características de los productos o servicios relacionados con la marca y determinación de las condiciones y modalidades para el uso de la marca colectiva” (artículos 48-54).

También, se encuentra la clasificación de las marcas por razón del distintivo, en éstas se encuentran: las marcas denominativas, conformadas por letras, cifras o combinación para formar palabras o frases reales o bien de fantasía; las marcas figurativas, se forman por colores, formas o trazos o el conjunto de los anteriores; las marcas mixtas, que son construidas por el conjunto de elementos denominativos; es decir, palabras, frases, cifras o combinación; y figurativas, es decir, formas, trazos, colores o combinación; las marcas olfativas, se conforman por olores, notas aromáticas, fragancias y su combinación; y marcas sonoras, están formadas por sonidos, notas instrumentales o su combinación.

La distintividad de las marcas

La distintividad es un elemento de las marcas, esta puede dividirse en intrínseca o extrínseca. De acuerdo con Gamboa Villela (2006), define:

La aptitud intrínseca o abstracta de distintividad es la relación que existe entre el signo y el producto o servicio que pretende distinguir, y que equivale a lo que algunos autores llaman distintividad intrínseca; y que para nosotros es simplemente aptitud distintiva. En cambio, la novedad analiza el signo en relación con las marcas existentes a favor de otros agentes económicos, y equivale a lo que los mismos autores denominan distintividad extrínseca (p. 376).

Por consiguiente, la distintividad es una función y característica propia de las marcas, la cual se puede estudiar desde dos aspectos: un aspecto intrínseco y un aspecto extrínseco, a) el primero un aspecto intrínseco, la distintividad intrínseca, subjetiva es una categoría específica de producto

o servicio, y distinguirla de un tipo o categoría de productos, porque una marca es un signo separado que le da un carácter propio a su objeto; y, b) el segundo un aspecto extrínseco, es la distintividad objetiva, que se refiere a las relaciones con otras marcas competidoras en el espacio de un producto. La diferenciación consiste en identificar y distinguir productos o servicios sin confusión en el mercado con otras marcas de competidores y consumidores.

El autor Schmitz Vaccaro (2012), define a la distintividad como:

La característica de distintividad es fundamental que reúna todo signo para que sea susceptible de registro como marca; lleva implícita la posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor. Es entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales (p. 15).

La distintividad de las marcas, es una característica muy importante que diferencia a las marcas del producto o servicio y las cuales deben mejorarse continuamente para mantener a las marcas con cierta reputación, representación y que permanezcan relevantes dentro del mercado nacional o internacional dependiendo del desarrollo de ésta. La función del signo en el mercado se da efectivamente cuando la marca se encuentra representada e inmersa en la mente del consumidor o usuario, el origen u origen comercial, la calidad y las características del producto, para que se destaque de los demás y el consumidor o usuario reconozca estos elementos y valores del producto sin poseer el producto.

La distintividad se puede conceptualizar desde un punto de vista intrínseco y extrínseco. Desde el primer punto, la distintividad es intrínseca, cuando una marca es capaz de distinguirse por sí misma, por lo que por regla general no podría ser un signo genérico, descriptivo o un término de uso común respecto a la clase de producto o servicios que pretende distinguir, por este motivo las marcas carentes de distintividad intrínseca no pueden ser registradas, porque no podría ser monopolizada como marca. Por otro lado, la distintividad es extrínseca, cuando una marca es capaz de distinguirse y diferenciarse frente a otras marcas existentes dentro de los mismos productos o servicios, o relacionados entre sí.

La distintividad sobrevenida y su aplicación en Guatemala

En este subtítulo a continuación se estudiará la distintividad sobrevenida y su aplicación en Guatemala a través de desarrollar su definición, estudiar el origen de la institución del derecho marcario, de esta forma analizar la aplicación de la distintividad sobrevenida en Guatemala.

Definición de la distintividad sobrevenida

La institución jurídica que regula la adopción de carácter distintivo a través del uso de un término intrínsecamente descriptivo, genérico o de uso común, ha sido denominada de diferentes formas, siendo de origen en

el derecho anglosajón en Estados Unidos de América en donde se le denominó *secondary meaning*, lo cual se traduce literalmente a significado secundario, porque un término descriptivo, genérico o de uso común adquiere otro significado por su vinculación con un producto o servicio. Sin embargo, en otros sistemas jurídicos se han acuñado otros términos para denominar a este fenómeno jurídico, tales como distintividad sobrevenida, utilizada por doctrinarios y por la jurisprudencia europea porque el carácter distintivo acaece o se produce de forma imprevista por el uso o distintividad adquirida, denominación utilizada principalmente en la legislación española, dado que el carácter distintivo se adquiere por el uso a través del tiempo.

La distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, según Parra C. (2001), puede definirse como:

La figura jurídica que implica que un signo inicialmente descriptivo, genérico o en general, desprovisto de fuerza distintiva, adquiere dicho carácter distintivo como consecuencia de su uso anterior al depósito de la solicitud de la marca. Dicho uso ha sido efectuado por tanto tiempo o con tanta exclusividad por una empresa, que el público asocia instantáneamente tal signo con la empresa (p. 36).

En síntesis, la distintividad sobrevenida atiende a la evolución constante en el ámbito de la creatividad del intelecto humano y la globalización de la economía, es la figura jurídica mediante la cual una marca la cual por sí misma no tiene un carácter distintivo, por tratarse de un signo descriptivo, genérico o de uso común; sin embargo, por el uso constante y exclusivo por un titular es vinculado por los consumidores o usuarios a

determinados productos o servicios. Esto quiere decir que un signo general es investido de un segundo significado o adquiere otro significado a través del uso ante un consumidor o usuario promedio, por su impacto entre productos o servicios de la misma o similar naturaleza.

El origen de la distintividad sobrevenida como institución del derecho marcario

La distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de las marcas, se encuentra regulada específicamente en el título legal *Trademarks registrable on the principal register; concurrent registration* o Marcas Inscribibles en el Registro Principal; Registro concurrente, que establece:

...nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá el registro de una marca utilizada por el solicitante que se haya convertido en distintiva de las mercancías del solicitante en el comercio. El director puede aceptar como prueba a simple vista de que la marca se ha vuelto distintiva, tal como se usa en los productos del solicitante en el comercio o en relación con ellos, prueba del uso sustancialmente exclusivo y continuo de la misma como marca por parte del solicitante en el comercio durante los cinco años anteriores a la fecha en que se hace la reivindicación de carácter distintivo (*Lanham Act* [Ley de Lanham], 1946, sección 1052, literal f).

En síntesis, en el derecho anglosajón de Estados Unidos de América, se basa sustancialmente en el uso de la marca en el comercio para adquirir el carácter distintivo durante un período de 5 años. La distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de las marcas, es una institución jurídica que tiene su origen en el derecho norteamericano con el *Lanham*

Act o Ley de Lanham, la Ley Federal de Marcas de los Estados Unidos de América.

En Estados Unidos de América, Lyhus (2019), según la Comisión del Comercio Internacional, establece que hay tres factores sustancialmente interrelacionados y que deben evaluarse:

Estos factores son "el grado y la forma de uso", "la exclusividad de uso" y "la duración del uso", son prueba para establecer "*secondary meaning*". El Circuito Federal adopta la orientación de la sección 2 (f) de la Ley Lanham, que establece que la prueba del uso sustancialmente exclusivo y continuo de una marca en el comercio durante los cinco años puede aceptarse como prueba a simple vista del carácter distintivo (p. 4).

En la Unión Europea, la distintividad sobrevenida tomó auge a través de la adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, así mismo, se encontraba regulada anteriormente en la Directiva 89/104 y actualmente en la Directiva 2015/2436 Relativa a la Aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros en Materia de Marcas y el Reglamento 2017/1001 Sobre Marca de la Unión Europea, reformado el 14 de junio de 2017; estas reformas otorgadas por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, propuesta por la Comisión Económica Europea, como una estrategia regional para el funcionamiento en una realidad globalizada del sistema de marcas y la cual insta la competencia, unificar procedimientos, optimizar el sistema y unificar los principios básicos con el fin de brindar seguridad jurídica y agilidad en el Derecho Marcario en la región.

Mientras que en el artículo 7 del Reglamento Sobre Marca de la Unión Europea (2017), se establece:

Motivos de denegación absolutos. 1. Se denegará el registro de: (...) b) las marcas que carezcan de carácter distintivo; c) las marcas que estén compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones que puedan servir, en el comercio (...); d) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio; (...) 3. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán si la marca hubiere adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma.

Es importante indicar que para la aplicación de la distintividad sobrevenida, se aplica a las marcas que carecen de carácter distintivo, es decir que esta institución jurídica únicamente es atribuible a aquellas marcas que debido a su naturaleza por sí misma no pueden diferenciarse o distinguirse, ya que éstas pueden estar constituidas por un signo genérico, en otras palabras un término normalmente utilizado dentro de una categoría de productos o servicios, por un término descriptivo, que más bien indica una o varias características en relación con su especie, calidad, valor o procedencia geográfica o bien por término de uso común, quiere decir una denominación usual, por ejemplo prefijos o sufijos lingüísticos comunes.

Así mismo, en el artículo 18 del Reglamento sobre Marca de la Unión Europea (2017), sobre el uso de la marca en la Unión Europea:

Si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca de la Unión no hubiere sido objeto de un uso efectivo en la Unión por el titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada (...) A efectos del párrafo primero, también tendrán la consideración de uso el uso de la marca de la Unión Europea en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada, con independencia de si la marca en la forma en que se utilice también está o no registrada a nombre del titular...

En consecuencia, se puede realizar una interpretación de este reglamento, en cuanto a que la distintividad sobrevenida de las marcas en la Unión Europea, admite la institución jurídica en donde una marca descriptiva, sin carácter distintivo; es decir, una marca intrínsecamente inválida, se considere válida, ya que las marcas pueden adquirir el carácter de distintivo sobre un producto o servicio determinado, a través del tiempo por el uso continuo, el titular deberá probar su uso continuo por un término de 5 años previo a la solicitud o bien habiendo sido registrado a pesar de lo establecido, haya adquirido distintividad posteriormente a su registro por un plazo de 5 años, ya que es el plazo que establece legalmente el Reglamento sobre la Marca de la Unión Europea para probar el uso de la marca en el mercado de la región.

Con base en la Directiva 2015/2436 Relativa a la Aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros en Materia de Marcas y el Reglamento 2017/1001 sobre la Marca de la Unión Europea, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, presenta una serie de directrices, que es un compendio de documentos o manuales disponibles en cinco idiomas para consulta de los usuarios, las cuales son revisadas

anualmente. Su contenido versa sobre las prácticas actuales sobre Derecho de Propiedad Intelectual, en las cuales se observan las prácticas en las situaciones más frecuentes y contienen instrucciones generales para la aplicación de los cuerpos legales, aunque no son vinculantes, establecen parámetros para la aplicación de las normas legales adoptadas por la Unión Europea, para la estandarización y optimización del sistema europeo de marcas.

En este sentido, se encuentra la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, que establece los requisitos para demostrar el carácter distintivo adquirido por el uso; en primer lugar, la marca debe encuadrar en una de las prohibiciones por ser genérico, descriptivo o de uso común; en segundo lugar, debe probarse su uso calificado, es decir que debe estar en el mercado; ello, tendría como consecuencia que los consumidores o usuarios los puedan distinguir de las demás marcas en un ámbito o industria en particular; tercero, el tiempo de su uso continuo por un plazo de 5 años y por último, el territorio geográfico, el cual debe ser dentro del territorio de la Unión Europea, para que el público en general pueda distinguir la marca. En tal sentido, al cumplir con los criterios de uso, tiempo y territorio, una marca podrá obtener la distintividad sobrevenida o adquirida por el uso.

En cuanto a los medios probatorios permitidos por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (2017), se encuentran:

...folletos de ventas, catálogos, listas de precios, facturas, informes anuales, cifras de volumen de negocio, cifras e informes de inversión en publicidad, anuncios publicitarios (recortes de prensa, carteles en vallas publicitarias, anuncios en televisión), junto con pruebas de su intensidad y alcance, encuestas a clientes y/o estudios de mercado, declaraciones juradas; con estas pruebas debe probarse el uso de la marca solicitada, la fecha de uso y el territorio geográfico dentro de la Unión Europea (p. 12).

En el caso particular de España, en noviembre de 1988, se promulgó la antigua Ley de Marcas de España, que regulaba que la adquisición del derecho de marcas se realizaría mediante el registro, en ésta no se contemplaba la distintividad sobrevenida. Ésta fue reformada en el año 2001, fundamentalmente para ajustar la legislación a las disposiciones de la Unión Europea, con esta reforma se homologó la regulación comunitaria, en ésta se incorporó la distintividad sobrevenida por el uso. Actualmente con la promulgación del reglamento para la ejecución de la ley de marcas de 2019, se adiciona la Directiva 2015/2436 Relativa a la Aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros en Materia de Marcas, incorpora la oportunidad que la distintividad ha sido adquirida 5 años antes del registro o posteriormente a su registro ha adquirido distintividad a través de su uso de marca que intrínsecamente resultan descriptivas, genéricas y habituales.

La Oficina Española de Patentes y Marcas (2022), adicionalmente adopta los lineamientos establecidos por la Unión Europea, estableció sus guías propias con requisitos y medios probatorios aceptables en el caso de la distintividad sobrevenida o adquirida, tales como:

... los elementos que pueden demostrar que la marca ha pasado a ser apta para identificar el producto de que se trate atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y para distinguir este producto de los de otras empresas.... Entre las pruebas pueden encontrarse: cifras de facturación, publicidad y encuestas, ejemplares y muestras, certificaciones de organismos ligados a la actividad comercial (p. 60).

En el caso de la Comunidad Andina formada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, anteriormente se encontraba la Decisión 344, la cual presentaba como requisito que la marca contara con un carácter distintivo intrínseco para ser susceptible de inscripción. Sin embargo, la Comunidad Andina inspirada y siguiendo las tendencias internacionales, en búsqueda de la armonización de la legislación y procedimientos en el ámbito del Derecho Marcario, expiden la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, la cual entró en vigor el 1 de diciembre de 2000, dentro de esta Decisión contiene una regulación integrada en donde se incluye la institución jurídica de la distintividad sobrevenida.

De acuerdo con el artículo 135 de la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina (2000), se establece que la distintividad sobrevenida:

No podrán registrarse como marcas los signos que: (...) b) carezcan de distintividad; (...) e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio (...); f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate; g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual (...); h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado (...) No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese

estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

Dentro de la Comunidad Andina, se adoptó la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina; en esta legislación comunitaria se regula la institución jurídica de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, a pesar que con esta legislación se buscaba equiparar a la legislación adoptada por la Unión Europea; sin embargo, el sistema andino se quedó insuficiente en cuanto la aplicación de la figura, dado que no se establecen requisitos, procedimientos concretos, si bien es aplicado a través de la jurisprudencia emitida a través del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, desarrollan los conceptos de la teoría en sí y menciona la forma en la cual actúa esta figura.

Análisis de la aplicación de la distintividad sobrevenida en Guatemala

En la legislación guatemalteca se reconoce la figura de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de una forma tácita, en el artículo 20 el cual establece:

(...) Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), d), e), f) y g) del párrafo anterior, podrá admitirse para su trámite el registro de la marca, o podrá renovarse una ya registrada, cuando a criterio del Registro y conforme a las pruebas que sobre el particular presente el solicitante, se establece que un signo comprendido en esos supuestos ha adquirido suficiente aptitud o carácter distintivo respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica derivado del uso continuado del mismo en el comercio (Ley de Propiedad Industrial, 2000).

La distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, es una de las instituciones en el Derecho Marcario más innovadoras, cabe destacar que esta figura jurídica responde al desarrollo de la protección industrial en la realidad de un mercado globalizado; a pesar de que en Guatemala se establece en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, (2000), “la excepción a las prohibiciones intrínsecas para la inscripción de las marcas”, no desarrolla la institución de la distintividad sobrevenida, los alcances que tiene al momento de aplicar esta excepción, así como la determinación de los medios probatorios idóneos que el titular del presunto derecho pueda presentar ante el Registro de la Propiedad Intelectual para establecer la aptitud distintiva en los casos que deba aplicarse esta excepción.

En la legislación guatemalteca, a pesar de reconocer la institución jurídica, aunque de manera tácita dado que cumple con la conceptualización del fenómeno de la distintividad sobrevenida o adquirida, tal como lo establece la doctrina y la jurisprudencia internacional. No obstante, carece de regulación de forma expresa en cuanto a los mecanismos, procedimientos, criterios específicos relacionados con la aplicación de la institución jurídica de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning*, además de determinar los medios probatorios idóneos juntamente con su calificación para la comprobación que una marca intrínsecamente inválida se ha vuelto válida a través de la obtención del carácter distintivo.

En contraposición con la legislación guatemalteca, dentro del marco jurídico internacional específicamente en la materia del Derecho Marcario se encuentran reguladas y desarrolladas diferentes figuras de vanguardia, tal como es la regulación de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de las marcas, dicha institución jurídica se encuentra ampliamente regulada en las leyes de marcas de los países de la Unión Europea, tales como España, Italia, Alemania, Austria y Estados Unidos de América, dentro de las cuales se determinan procedimientos específicos para el análisis de los casos, así como la determinación de los medios probatorios aceptables de forma expresa en los casos de la aplicación de la distintividad sobrevenida o *secondary meaning* de las marcas.

En consecuencia, siguiendo las tendencias y adoptados a nivel internacional en cuanto a la distintividad sobrevenida de las marcas, podrían establecerse los requisitos para su aplicación de uso continuado; establecimiento de un período de tiempo, territorialidad y alcance. Primero, el uso continuado es la utilización por un tiempo prolongado y consistente en el mercado; es decir que la marca se use en la actividad comercial y publicitaria de los productos o servicios en el mercado. Segundo, el ámbito temporal, en la legislación guatemalteca, podría equipararse al plazo de 5 años para solicitar la cancelación por falta de uso de la marca, para establecer un período de tiempo en el cual se puede considerar el uso de una marca en el mercado, por lo que una marca

carente de carácter distintivo deberá probar su uso anterior a la solicitud de registro por un tiempo de 5 años.

Tercero, el ámbito geográfico, atendiendo al principio de territorio, es decir que los derechos sobre una marca están limitados a un territorio determinado, en este sentido, una marca puede adquirir el carácter distintivo en el territorio de Guatemala. Por último, el alcance es el ámbito subjetivo de la distintividad sobrevenida, una marca debe ser considerada importante o impactante dentro de un sector específico de producto o servicio dentro del mercado, considerando la intensidad de presencia en el comercio y las inversiones realizadas por el titular interesado en actividades publicitarias para dar a conocer y distinguir a su producto o servicio de la competencia, resultando en la vinculación de la marca con el producto o servicio que se pretende solicitar.

En cuanto a los medios probatorios para la aplicación de la distintividad sobrevenida, los medios probatorios por excelencia serán los documentales. En este sentido, documentación que contenga información contable, por ejemplo, la presentación de facturas e informes contables, con el objetivo de mostrar el éxito del uso de una marca y cuantificar la presencia de esta en el mercado, a través de cifras de ventas o presentación de servicios; así mismo, informes de la inversión realizada en publicidad, de esta forma dimensionar el volumen del negocio. Informes y ejemplares de la actividad publicitaria que se haya utilizado para promocionar la

marca, en donde sea indudable la vinculación entre la marca y los productos o servicios, por cualquier medio de comunicación como prensa, radio, televisión, vallas publicitarias, o medios electrónicos como redes sociales. Otros documentos para presentar serían folletos, catálogos, lista de precios.

Otro medio probatorio complementario, sería la comprobación del nivel de impacto que una marca ha causado dentro del mercado con un estudio de mercado, éste deberá ser realizado por una entidad especializada, la cual al realizar encuestas, sondeos de opinión, de productos o servicios en un sector comercial, de esta forma se podrá obtener un elemento auténticamente neutral y representativo de la percepción real del consumidor o usuario promedio, convirtiéndose en un medio probatorio fundamental para demostrar que a través de su uso en un tiempo determinado una marca inadmisiblemente intrínsecamente adquiere el carácter distintivo por la vinculación de determinado producto o servicio a una marca determinada.

Adicionalmente, podrían presentarse certificaciones, declaraciones juradas, reconocimientos o galardones emitidos por organismos ligados a determinada actividad comercial, tales como cámaras de comercio e industria, asociaciones mercantiles, técnicas o profesionales, organizaciones de consumidores y/o competidores dentro de un sector de la industria, esto es importante porque facilitan una fuente neutra e

independiente, con el objetivo de establecerse el uso o presencia de una marca dentro de la actividad comercial, para establecer el volumen del negocio y el reconocimiento de una marca dentro de un sector, de esta forma poder establecer que la marca ha obtenido un carácter distintivo que incluso sus competidores validan y conocen.

Conclusiones

El primer objetivo específico, que consiste en estudiar los medios probatorios válidos en Guatemala, al realizar el presente trabajo de investigación, se arriba a la conclusión que los medios probatorios son los elementos instrumentales por medio de los que se pretende la comprobación o contradicción de los hechos afirmados por la otra parte, con el fin de generar en la autoridad judicial o administrativa la convicción, a efecto de obtener una resolución según su pretensión; esta convicción se generará en la mente de la autoridad a través del proceso cognitivo basado en la lógica jurídica y en las máximas de la experiencia, dado que la legislación guatemalteca en materia del Derecho Civil se basa en el sistema de valoración de la prueba de acuerdo con la sana crítica.

Con relación al segundo objetivo específico, que se refiere a analizar el Derecho Marcario en Guatemala, se concluye que el Derecho de la Propiedad Intelectual es un derecho de constante desarrollo debido a su íntima relación con la evolución del intelecto humano y su aplicación en la realidad de una economía globalizada como es la actual. Por lo que, en el ámbito del Derecho Marcario en Guatemala, debe ir actualizándose y equiparándose a las regulaciones internacionales, atendiendo a su naturaleza jurídica, para lograr la protección de las instituciones jurídicas de vanguardia y el desarrollo económico, estableciendo procedimientos objetivos y precisos que se adecúen con los avances de la actualidad.

El objetivo general que consiste en comprender la distintividad sobrevenida y su aplicación para determinar los medios probatorios idóneos para comprobar la distintividad sobrevenida de las marcas en Guatemala, se concluye en que debido a que en el ámbito del Derecho de Propiedad Industrial en Guatemala no se regula de forma clara y precisa cuáles son los medios probatorios válidos y propios de la materia, así como la forma de valoración de los mismos, esta materia del Derecho se complementa supletoriamente por lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por lo que los medios probatorios válidos en Guatemala en materia del Derecho de Propiedad Industrial, serán los medios ahí completados.

Referencias

Bogsch, A. (1992). Breve historia de los primeros 25 años de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [Brief history of the first 25 years of the World Intellectual Property Organization]. World Intellectual Property Organization. <https://www.wipo.int/publications/en/details.jsp?id=3186&plang=EN>

Cariño Fraisse, A. (s.f.). *La propiedad industrial y la Oficina Española de patentes y marcas 50 años de evolución*. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España. <https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/394/ANA%20CARI%C3%91O.pdf>

Devis Echandia, H. (1970). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. (1a. ed.). Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Gamboa Villela, P. (2006). La aptitud distintiva como requisito de registrabilidad de las marcas y su regulación en la Decisión 486. *Revista De Derecho Administrativo*, 1, 365-384. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/articulo/view/16361>

García Brito, G. (2014). Análisis de la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 242-IP-2015. *Revista de Derecho*, 22, 143-162. <https://core.ac.uk/download/pdf/159776946.pdf>

García, M. (2005). *Arquitectura de Marcas: Modelo general de construcción de marcas y gestión de sus actos*. (1ª. ed.). Escic. <https://books.google.com.gt/books?id=VTxjOx9F0bkC&printsec=frontcover&dq=Arquitectura+de+Marcas:+Modelo+general+de+construcci%C3%B3n+de+marcas+y+gesti%C3%B3n+de+sus+actos&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiIwPCAx6v2AhVSRDABHcBC80Q6AF6BAgKEAI#v=onepage&q&f=false>

Gordillo Galindo, M. (2013). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco: aspectos generales de los procesos de conocimiento*. (6ª. ed.). Praxis.

- Guerrero Galván y Solís Medina. (2020). *Guía informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas*. (1ª. ed.). Universidad Nacional autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6353/9.pdf>
- López Cegarra, J. (2006). Marcas: La distintividad adquirida en el Derecho Comunitario Andino. *Revista Propiedad Intelectual*, 8-9, 54-71. <https://www.redalyc.org/pdf/1890/189018586004.pdf>
- Lyhus, J. (2019). El circuito federal aclara la distintividad sobrevenida y las cuestiones de infracción de la imagen comercial del diseño de productos [Federal Circuit Clarifies Secondary Meaning and Infringement Issues for Product Design Trade Dress]. *Revista de la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual en Japón [Journal of the International Association for the Protection of Intellectual Property in Japan]*, 64(3). https://www.fitcheven.com/2E8FB4/assets/files/documents/Fitch_Even_article_AIPPI_Japan_2019_01_09.pdf
- Medina, R. (1992). *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. (2ª. ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2017). *Directrices relativas al examen de las marcas de la Unión Europea*. EUIPO. https://euipo.europa.eu/tunnelweb/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/trade_marks/Draft_Guidelines_WP_1_2017/13_part_b_examination_section_4_AG_chap_14_article_7-3_clean_2017_es.pdf

Oficina Española de Patentes y Marcas. (2022). *Guía de examen prohibiciones absolutas de registro*. Oficina Española de Patentes y Marcas. https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/PDF/Prohibiciones_absolutas_signos.pdf

Oficina Española de Patentes y Marcas. (2021). *Manual informativo sobre prueba de uso, un nuevo medio de defensa*. Oficina Española de Patentes y Marcas. https://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/Publicaciones/Folletos/Manual_de_prueba_de_uso_marzo_2021.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos de la Propiedad Industrial*. (2ª. ed.). World Intellectual Property Organization. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_895_2016.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas 1886*. World Intellectual Property Organization. https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

Ovalle Favela. (2012). *Derecho Procesal Civil*. (9ª. ed.). Servicios Integrales Jurídico-Forenses. https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_procesal_civil_-_ovalle_favela.pdf_%C2%B7_versi%C3%B3n_1.pdf

Pacheco Samayoa, J. (2017). *Introducción al Derecho Probatorio*. (1ª. ed.). Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales URL. http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/cuadren_estu142.pdf

Parra, C. (2001). Distintividad, vulgarización y segundo significado de las marcas en la decisión andina 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 31–48. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1177/1115>

Ramírez. (2009). *Introducción a la Propiedad Intelectual*. (1ª. ed.). Zona Gráfica.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23^a. ed.). Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/prueba>

Rivera Morales, R. (2011). *La Prueba: Un Análisis Racional y Práctico*. (1^a. ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>

Schmitz Vaccaro, C. (2012). Distintividad y uso de las marcas comerciales. [Distinctiveness and use of Trademarks]. *Revista Chilena de Derecho*, 9-31. <http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/666/Christian%20Schmitz%20Vaccaro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sherwood, M. (1995). *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*. (1^a. ed.). Heliasta.

Solorio Pérez, O. (2017). *Derecho de la Propiedad Intelectual*. (7^a. ed.). Oxford University Press.

Villamizar Villar, S. (2008). Siete principios para un sistema objetivo de propiedad industrial. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 1(1). <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v10n1/v10n1a9.pdf>

World Intellectual Property Organization. (1993). *Introducción a la ley y práctica de marcas registradas los conceptos básicos [Introduction to Trademark Law & Practice The Basic Concepts]* (2^a. ed.). WIPO.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_653.pdf

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Congreso de la República de Guatemala. (1995). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.* Decreto número 71-95.

Congreso de la República de Guatemala. (1995). *Anexo C Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.* Decreto número 37-95.

Congreso de la República de Guatemala. (1998). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.* Decreto número 11-98.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso*. Decreto número 7-2016.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Tratado sobre el Derecho de Marcas y Reglamento*. Decreto número 20-2016.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Congreso de la República de Guatemala. (1970). *Código de Comercio*. Decreto número 2-70

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1998). *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Decreto número 33-98.

Congreso de la República de Guatemala. (2000). *Ley de Propiedad Industrial*. Decreto número 57-2000.

Presidente de la República. (2002). *Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial*. Acuerdo Gubernativo número 89-2002.

Presidente de la República. (2003). *Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Acuerdo Gubernativo número 233-2003.

Legislación internacional

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2015). *Relativa a la Aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros en Materia de Marcas*. Directiva 2015/2436

Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2017). *Reglamento Sobre Marca de la Unión Europea*. Reglamento 2017/1001

Unión de Madrid. (1891). *Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*.

Unión de Madrid. (1989). *Protocolo Concerniente a ese Arreglo*.

Comisión de la Comunidad Andina. (1994). *Régimen Común Sobre Propiedad Industrial*. Decisión 344.

Comisión de la Comunidad Andina. (2000). *Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina*. Decisión 486.

Asamblea Nacional de Francia. (1791). *Ley Le Chapelier*.

Parlamento de Gran Bretaña. (1710). *Status of Queen Anne* [Estatuto de la Reina Ana].

Jefatura del Estado. (1988). *Ley de Marcas de España*. Ley 32/1988.

Jefatura del Estado. (2001). *Ley de Marcas de España*. Ley 17/2001.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España. (2019). *Reglamento para la Ejecución de la Ley 17/2001*. Decreto 306/2019.

Congreso de los Estados Unidos de América. (1791). *Bill of Rights* [Carta de Derechos de los Estados Unidos].

Congreso de los Estados Unidos de América. (1796). *Copyright Act* [Ley de Derechos de Autor].

Congreso de los Estados Unidos de América. (1947). *Lanham Act* [Ley de Lanham].